

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for different provinces and regions like Provincias, Ultramar, and Extranjero.

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

Vengo en disponer que D. Alejandro Mon, Presidente de mi Consejo de Ministros, se encargue del despacho del Ministerio de Gracia y Justicia durante la ausencia de D. Luis Mayáns.

Dado en San Ildefonso á tres de Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE MARINA, JOSÉ MANUEL PAREJA.

Dirección de Matriculas.

Excmo. Sr.: Con el objeto de cortar las disputas y continuas desavenencias que frecuentemente ocurren entre los Capitanes y las tripulaciones de los buques mercantes por la facultad que el Código de Comercio concede á los primeros para imponer multas á los marineros que faltan á la subordinación debida...

PAREJA.

Sr. Capitán general de Marina del departamento de...

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, oído el de Estado y con arreglo á la autorización que concede al Gobierno el art. 8.º de la ley de 28 de Enero de 1856.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á D. Joaquín Ruiz y Espina, D. Juan Miret y Terrada, D. Luis de Jover y de Viala, D. Juan Gasset y Mathou y D. José Arandes y Fabregas, por sí y á nombre de otros varios comerciantes y propietarios, la autorización que han solicitado para fundar en la ciudad de Tarragona un Banco de emisión que se titulará Banco de Tarragona, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 28 de Enero de 1856 y las que rijan en lo sucesivo.

Art. 2.º La duración del Banco será de 25 años, á contar desde su constitución definitiva. Art. 3.º El capital del Banco será de cinco millones de reales efectivos, representados por 2.500 acciones de á 2.000 rs. cada una; debiendo realizarse en el plazo y en la forma determinada en los artículos 5.º y 7.º de la ley de 28 de Enero de 1856.

Este capital podrá aumentarse previo acuerdo de la junta general de accionistas y autorización del Gobierno.

Art. 4.º El Banco de Tarragona será administrado por una Junta de gobierno, compuesta de nueve individuos y tres suplentes elegidos por la general de accionistas.

Art. 5.º El Gobierno nombrará el Comisario Régio del Banco de Tarragona, conforme á lo dispuesto en el art. 18 de la ley de 28 de Enero de 1856, cuyo sueldo, que no excederá de 40.000 rs. anuales, satisfará el propio establecimiento.

Art. 6.º El Banco de Tarragona arreglará todas sus operaciones á lo dispuesto en la citada ley de 28 de Enero de 1856 y demás disposiciones vigentes, y á lo que resulte de los estatutos y reglamento que fueren por mí aprobados.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE HACIENDA, PEDRO SALAVERRÍA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.) se ha servido aprobar la adjunta instrucción ó reglas para la recaudación del impuesto del 10 por 100 establecido por el artículo 5.º de la actual ley de presupuestos sobre el precio de los billetes ó asientos de los viajeros por ferro-carriles; siendo la voluntad de S. M. que el ci-

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Junio de 1864, en los autos que penden ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Alcañiz y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Zaragoza por D. Mariano Foz y los hijos de sus hermanos D. Carlos y D. Nicolás contra D. Mariano Lázaro, hoy la viuda de esta Doña Teresa Margeli y sus hijos, sobre reivindicación de una finca y pago de 300 duros.

Resultando que Doña Bernarda Foz, primera mujer de D. Mariano Lázaro y vecina de la ciudad de Alcañiz, otorgó su testamento en la de Jaca el día 6 de Setiembre de 1826, por el cual, después de dejar 10 sueldos jaqueses por una vez á su hijo único D. Mariano Lázaro y Foz, y á cada uno de los demás parientes ú otras personas que pretendieran y debieran tener parte y derecho de herencia en sus bienes, instituyó heredero universal y absoluto á su citado hijo, y especialmente de la hacienda que tenía en la partida de Chupillo, término de dicha ciudad de Alcañiz, que había llevado en dote á su matrimonio.

Resultando que por otra cláusula dispuso que si su expresado hijo muriese antes que su marido y padre respectivo, gozase este por seis años del usufructo de dicha hacienda, aunque contrajera segundo matrimonio, y después por otros cuatro años, madre de la otorgante Doña Tomasa Galindo, y luego de transcurridos los 10 años recayese en sus tres hermanos D. Carlos, D. Mariano y D. Nicolás Foz; y que en igual forma se dividirían entre los mismos los 300 duros que le fueron donados por su tío D. José Foz, excepto los 200 más de que por vía de compensación de gastos había dispuesto en favor de su marido, quien los percibiría desde luego, si dicho señor quedara viudo, y de no después de su muerte, por que su ánimo era no perjudicar á ninguno de ellos ni á sus hijos, que tendrían igual representación que respecto de la hacienda.

Resultando que también fué voluntad de la propia testadora que si su heredero ó hijo único muriese antes de tomar estado y de entrar en el disfrute de la hacienda y demás bienes, recayesen los 300 duros que su madre le dejó en su capitulación matrimonial en sus hermanas literarias Doña Josefa y Doña Ramona Alegre por iguales partes.

Resultando que Doña Bernarda Foz falleció á los dos días de otorgar el precedente testamento, ó sea en 8 de Setiembre de 1826, y que su viudo D. Mariano Lázaro contrajo matrimonio con Doña Teresa Vicienta Margeli en 11 de Setiembre de 1828, de la cual dejó á su hijo, nacido en 11 de Mayo de 1831, seis hijos, habiendo premuerto el de su primer matrimonio D. Mariano Lázaro y Foz en 3 de Octubre de 1851 á la edad de 29 años y en estado de soltero, bajo testamento otorgado en 4 de Setiembre anterior, en el que dispuso se pagasen á su padre 24.355 rs. que le había adelantado para su carrera literaria, y le instituyó además heredero para darle una prueba de su reconocimiento y del cariño que le profesaba.

Resultando que en 6 de Marzo de 1861 presentaron demanda D. Mariano Foz y sus sobrinos, hijos de D. Carlos y D. Nicolás, que habían fallecido en 1844 y 1859, pidiendo se declarase que la heredad del Chupillo y los 300 duros de la donación de D. José Foz les correspondían en propiedad y posesión con todos los frutos y rentas producidos y debidos producir desde el 6 de Octubre de 1826, los réditos de los 300 duros desde el fallecimiento del heredero de Doña Bernarda Foz, D. Mariano Lázaro y Foz, y se condenase á D. Mariano Lázaro á que la dejase libre y desembarazada con los frutos y rentas á justa tasación pericial y en las costas, para lo cual le ponían la más formal demanda de acción real ó reivindicatoria.

Resultando que en apoyo de esta pretensión alegaron que en virtud de la disposición testamentaria de Doña Bernarda Foz, habiendo fallecido el hijo de esta sobreviviente de su padre, y espirado el término del usufructo concedido al mismo, les correspondían en propiedad, conforme á la legislación municipal de Aragón, la hacienda del Chupillo y los 300 duros de la donación de D. José Foz, como sustitutos nombrados por la testadora, mediante á haberse verificado la condición establecida por esta en su testamento.

que están escritas; y que es un principio del derecho especial de Aragón Standum est Charta.

Considerando que Doña Bernarda Foz manifestó en su testamento de 6 de Setiembre de 1826 con palabras claras y terminantes, que no ofreció escusidad alguna; contra su voluntad respecto á la hacienda situada en la partida de Chupillo y á los 300 duros de la donación de su tío D. José Foz, si llegaba el caso de que muriese su hijo D. Mariano Lázaro y Foz sobreviviéndole el padre, y que no existe contradicción entre esta cláusula y la anterior, en que institúa heredero universal y absoluto á su expresado hijo, pues la testadora tan solo modificó dicha institución limitando las facultades del heredero en cuanto á una parte de los bienes que constituían la herencia que le dejaba después de haberle señalado la legítima foral.

Considerando, además, que la cláusula en que la testadora dispuso de dichos bienes, para el caso de morir su hijo, sobreviviéndole el padre, contiene una condición genérica y absoluta, y que debía por consiguiente producir su efecto en cualquier tiempo en que ocurriese el fallecimiento de D. Mariano Lázaro Foz antes que el de su padre, y no limitada á un caso especial ó circunstancias determinadas; para que pudiera reputarse como una sustitución pupilar.

Y considerando, por tanto, que la ejecutoria que absolvió de la demanda á Doña Teresa Margeli y consortes, interpretando las palabras claras de la testadora Doña Bernarda Foz, que deben entenderse íntegramente así como ellas suenan, y que de las demás del testamento no parece ciertamente que fuera otra su voluntad, ha infringido la referida ley de Partida y la doctrina consignada en las sentencias de este Supremo Tribunal citadas á este propósito por los recurrentes, como también el principio de la legislación especial de Aragón Standum est Charta.

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Mariano Foz y litis-socios y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia pronunciada en 21 de Junio de 1862 por la Sala segunda de la Real Audiencia de Zaragoza. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA E insertará en la Colección legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—José Portilla.—Eduardo Bilo.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Ventura de Cols y Pando.—José M. Caceres.—Laureano de Arrieta.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Gabriel Ceruelo de Velasco, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sección primera de la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 28 de Junio de 1864.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Junio de 1864, en los autos que penden ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Alcalá de Henares y en la Sala tercera de la Real Audiencia de esta corte por D. Fermín Gomez contra D. Manuel Garcia Azpericueta, y por el fidei-juramentado de un escrito de D. Manuel Garcia Azpericueta, que por fallecimiento en Marzo de 1823 de Pedro Perez, poseedor de un vínculo al que pertenecía la casa posada conocida por la de la Cofa, sita en Alcalá de Henares y su calle de Libreros, se dividieron entre sus hijos José, Lorenzo y María Isabel los bienes que constituían dicho vínculo, adjudicándose al José, como inmediato heredero, la mitad de la casa posada y la otra mitad á sus hermanos.

Resultando que por muerte del José Perez solicitó y obtuvo su viuda Tomasa Delgado en 29 de Octubre de 1836, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la posesión del vínculo para su hijo primogénito Antonio Perez, dándosele á nombre de los demás bienes en la citada casa posada.

Resultando que Antonio Perez en 14 de Abril de 1860, bajo el concepto de poseedor de dicha vinculación, y como tal dueño de las cuatro sextas partes de la casa posada, cuyas otras dos sextas pertenecían á sus tíos Lorenzo y María Isabel, otorgó escritura ante el Escribano de Alcalá D. Jacinto Hermida prometiendo vender en unión de aquellos á Fermín Gomez la casa posada por la cantidad de 18.000 rs., pagadera en cuatro plazos, recibiendo en el acto 2.000 rs. á cuenta del primero y como pago de promesa de venta, obligándose á otorgar esta unión de sus tíos Lorenzo y María Isabel ante el mismo Escribano en el día 20 de Junio de aquel año, concurriendo los tres, ó el con poder de aquellos.

Resultando que el propio Antonio Perez por otra escritura de 10 de Noviembre del mismo año, otorgada ante distinto Escribano, prometió y se obligó á vender la misma casa posada á D. Manuel Garcia Azpericueta, y á otorgar la escritura de trasmisión tan luego como se exigiese por la cantidad de 18.000 rs., abonables en cinco plazos, recibiendo en el acto 200 como señal y á cuenta de dicho precio, y comprometiéndose á no enajenar la otra persona, aunque le ofreciese mayor suma; promesa que aceptó D. Manuel Garcia Azpericueta, entregando los 200 rs. de señal con obligación de pagar el resto en los plazos prefijados; renunciando ámbos contratantes por lo que á cada uno tocaban las leyes 6.ª, tit. 5.ª, Partida 3.ª y 2.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, con los cuatro años señalados por esta para pedir la rescisión del contrato ó su reducción á su legítimo valor.

Resultando que Antonio Perez, en juicio de conciliación celebrado en 4 de Diciembre del mismo año á instancia de D. Fermín Gomez para que le cumpliera la promesa de venta que le había otorgado en 14 de Abril, se conformó, reconociendo su compromiso, en virtud de un contrato de ocho días la escritura de venta de la parte que le correspondía en la posada, pero no de la de sus parientes.

Resultando que en el siguiente día 13 otorgó Perez ante el numerario de Cifuentes la escritura de venta á favor de Garcia Azpericueta, y no del Gomez, de la mitad de la referida casa posada y de una tercera parte de la sexta que le correspondía en pleno dominio por precio de 10.000 reales pagaderos en los cinco plazos designados en la promesa de 10 de Noviembre anterior, de los que tenía recibidos en señal 200 rs.; y que de esta venta, aceptada por Azpericueta, se tomó razon en la Contaduría de Hipotecas del partido en el día 17.

Resultando que en virtud de esta escritura, y de las que también le otorgaron en los días 13 y 14 del mismo Diciembre, los hermanos Lorenzo y María Isabel Perez, y las sobrinas de estos Tomasa y María Perez, hermanas de Antonio, de las porciones que les correspondían en la mencionada casa posada, pidió Azpericueta, en juicio de conciliación que tuvo en 3 de Enero de 1861 con Don Fermín Gomez, que este se tuviese por desahuciado y le dejase á su disposición la referida casa posada que le llevaba en arrendamiento, á lo cual se opuso Gomez fundado en la escritura de promesa de venta de 14 de Abril, y en lo convenido en el juicio de conciliación de 4 de Diciembre de 1860.

Resultando que para que este se llevara á efecto accedió Gomez al Juzgado de primera instancia de Cifuentes; y acordado así por auto de 7 de Enero, se hizo saber al Antonio Perez que lo verificase, bajo apercibimiento de lo que hubiera lugar.

le entregó, varias cartas y papeles justificativos de que la venta á Garcia Azpericueta había sido por sugerencias y empujos del mismo y de alguna otra persona, prevaliendo su ignorancia y poca experiencia en negocios judiciales.

Resultando que en 4 de Febrero siguiente presentó demanda Fermín Gomez para que se declarasen nulas las escrituras de 10 de Noviembre y 13 de Diciembre de 1861 otorgadas por Antonio Perez á favor de D. Manuel Garcia Azpericueta, y se acordase en la de venta de la parte que el primero hubiera á su favor la de venta de la parte que el primero hubiera en la posada de la Cofa, previa división de la finca; exponiendo al efecto el mérito legal de la escritura de 14 de Abril de 1860, así como lo convenido en el juicio de conciliación de 4 de Diciembre, lo cual tenía fuerza ejecutiva por la ley, y había inhabilitado á Perez de poder contratar eficazmente con persona alguna respecto de dicha finca; y que además de la ilegalidad de la venta hecha á Garcia Azpericueta, era nula por carecer de ciertos cláusulas que aunque no esenciales, eran al menos naturales y convenientes en semejantes contratos, concurriendo también la circunstancia de no haber habido buena fe en el comprador, según se infería de las cartas que acompañaba, en que había inexactitudes, promesas é intimidaciones con objeto de retraer á Perez de que cumpliese sus compromisos con Gomez.

Resultando que Garcia Azpericueta solicitó que se le absolviera libremente de la demanda, y se declarase nula de ningún valor ni efecto la escritura de promesa presentada por Gomez, y subsistente, eficaz y validera la de venta otorgada á su favor por Perez; y alegó que desde el momento de celebrado dicho contrato por la escritura de 13 de Diciembre de 1860, en virtud de la cual y de las otras dos del mismo día y del siguiente 14 era dueño de toda la finca y le fué dada su posesión judicial, quedando nula é ineficaz la de promesa de 14 de Abril de 1860, y por que no transfería derecho alguno de dominio, ofreciendo, como ofreció, solo ejecutar una cosa si el otorgante se encontraba en aptitud legal de poderla realizar, como por la circunstancia de no poderse cumplir las condiciones en ella consignadas, toda vez de estar vendidas al expone las posesiones de Lorenzo y María Isabel Perez, de quienes el Antonio Perez no constituyó para que otorgara la promesa, y por que no pudo los títulos de propiedad de los poseedores adrogados de ciertos requisitos prevenia la ley; no era dable invalidarlos por otra escritura que adolecía de vicios sustanciales, como la falta de consentimiento de algunos de los dueños de la finca.

Resultando que después de las pruebas hechas por las partes, dictó sentencia el Juez en 29 de Octubre de 1861 que confirmó con costas la Sala tercera de la Audiencia de 13 de Diciembre de 1860, declarando válida, subsistente é eficaz la venta hecha por Antonio Perez en favor de Don Manuel Garcia de las partes que aquel tenía en la casa posada titulada de la Cofa, según resultaba de la escritura de 13 de Diciembre de 1860, y absolviendo al mismo Garcia Azpericueta de la demanda, con imposición de perpetuo silencio al demandante Fermín Gomez, á quien se reservaba el derecho que viene con él en la citada escritura de 13 de Diciembre de 1860, declarando que Antonio Perez por no haber cumplido las promesas que le tenía hechas:

Resultando que contra este fallo dedujo Gomez recurso de casación citando como quebrantadas: 1.ª La ley 13, tit. 7.ª, Partida 3.ª, y el principio legal tit. 1.º pendiente nihil innovetur que de ella se deriva: 2.ª La doctrina admitida por la jurisprudencia de este Supremo Tribunal en sentencias de 30 de Junio de 1854 y 13 de Enero de 1851, que declara que uno de los efectos atribuidos á la citación por la ley 13, tit. 7.ª, Partida 3.ª, es el de anular la enajenación de la cosa objeto de la demanda cuando el enajenado la enajena después del emplazamiento; que se guen las reglas de buena interpretación, no podía negarse hoy al juicio de conciliación seguido inmediatamente de la demanda el efecto de que la expresada ley de Partida atribuye á la citación en el día 12 de Junio de 1861, que todo contrato de compraventa queda perfecto y obligatorio por el simple consentimiento de las partes en la cosa y en el precio, y por consecuencia tienen el derecho recíproco de pedir que se reduzca á escritura pública;

Y 3.ª Los principios de derecho que prescriben que si ninguno debe aprovechar su propio fraude, antes bien debe convertirse en su daño, y que el derecho debe proteger al engañado y no al engañador, como lo ha declarado, siendo Ponente el Ministro D. Ventura de Cols y Pando.

Considerando que la nulidad de las escrituras de 10 de Noviembre y 13 de Diciembre de 1860, pedida por el recurrente, se ha fundado en lo pactado en el día 14 de Abril del mismo año y en lo convenido en el acto de conciliación celebrado en 4 de Diciembre siguiente, y en que la cosa sobre que fué hecho el emplazamiento hubiere sido comprada por el comprador, y por lo tanto que no tienen aplicación en este caso la ley 13, tit. 7.ª, Partida 3.ª; el principio legal tit. 1.º pendiente nihil innovetur, y la doctrina consignada en la sentencia de este Supremo Tribunal de 30 de Junio de 1854:

Considerando que si bien aparece de la mencionada escritura de 14 de Abril y del acto de conciliación de 4 de Diciembre que Perez prometió á Gomez venderle la casa objeto de este pleito, esto no llegó á verificarse, y por consiguiente que la doctrina que se cita relativa al contrato de compraventa no puede invocarse tíltamente en apoyo del recurso:

Considerando que para justificar si hubo ó no sugerencias y amenazas que pudiesen afectar la validez de la escritura de venta de 13 de Diciembre de 1860 se ha practicado prueba por una y otra parte, que ha sido apreciada por la Sala sentenciadora en uso de sus facultades, sin que contra esta apreciación se haya citado ley ni disposición alguna infringida;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Fermín Gomez, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad depositada, que se aplicará como la ley ordena; y revocamos los autos á la Audiencia de esta corte con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA E insertará en la Colección legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—José Portilla.—Eduardo Bilo.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Ioaquín Melchor y Pinazo.—El Sr. D. Pedro Gomez de Herminio votó en la Sala, y no puede firmar.—Ramon Lopez Vazquez.—Ventura de Cols y Pando.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Ventura de Cols y Pando, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sección primera de la Sala primera del mismo hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 28 de Junio de 1864.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Junio de 1864, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Jerez de los Caballeros y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Cáceres por D. Diego Hernandez Garcia con Doña Ana María Caballo, sobre proবাদ de una casa:

reales á cuenta de la casa que le habia vendido, restándole solo 210 rs. que le pagaría al tiempo de hacerse la escritura en el mes de Setiembre, entregándole aquella escritura para su resguardo, y que constase el trato. Resultando que D. José Contador y Doña María Estrada, su mujer, vendieron por escritura de 18 de Octubre del mismo año 1855 á D. Diego Hernandez Garcia, en precio de 3.000 rs., que confesaron haber recibido, la yacida casa, de que eran dueños en propiedad y posesion, y que en 31 de Diciembre siguiente otorgaron testamento D. Diego Hernandez Garcia y su mujer Doña María Lorenzana Zuhinos, mejorando á su hijo Diego en la casa ya referida, mejor que revocaron en un codicilo de 9 de Setiembre de 1859.

Resultando que D. Diego Hernandez Garcia entabló demanda en 11 de Octubre de 1860, en la que, refiriendo que al verificarse en 12 de Mayo de 1856 el matrimonio de su hijo D. Diego Hernandez Zuhinos con Doña Ana María Caballo, le habia cedido para su habitacion por el tiempo que le conviniere y por un arrendamiento moderado la citada casa de la calle de la Parra; pero que habiendo fallecido en 27 de Agosto de 1859, y reclamado á su viuda lo que le correspondia por arrendamiento desde el tiempo de su esposo, ó que le correspondia desocupar la finca, se habia negado á verificarlo á título de que la pertenencia por compra verificada por su difunto marido, haciendo uso de la accion real reivindicatoria, pidió se declarase la correspondia aquella en pleno dominio y propiedad por titulo de compra obtenido en 1855; y teniendo por terminado el contrato de arrendamiento celebrado con su citado hijo, se condenase á Doña Ana María Caballo á que se le restituiese con todos sus accesorios y mejoras y el importe del arriendo desde que la habitaba, á razon de 240 rs., dejándole expedita á su disposicion, con expresa condenacion de costas.

Resultando que Doña Ana María Caballo impugnó la demanda sosteniendo que su difunto marido habia comprado la casa á D. José Contador á presencia y con anuncio de sus padres, como se justificaba por la nota puesta en la escritura de adquisicion que le habia entregado para su resguardo, siendo nula la venta que el mismo Contador habia verificado al demandante por no ser ya dueño de lo que le vendia, sin que la mejora hecha á favor de su marido por sus padres de la citada casa pudiera extenderse á su hijo, porque el testador podia legar la cosa ajena, no siendo cierto el contrato de arrendamiento que se suponía celebrado.

Resultando que el demandante replicó que contra el título por medio de demanda que habia adquirido la casa no podia prevalecer, aunque fuera, un contrato simple de compra hecho por un hijo de la citada casa, por haberse pactado el precio fuera de su peculio adventicio, cuando habiéndose pactado el otorgamiento de escritura no se habia otorgado ni registrado el contrato en hipotecas, conservando el vendedor la finca que habia entregado al demandante y á su mujer, quienes la habian poseido; negando, por último, á la viuda demandada la cualidad de sucesora de su marido.

Resultando que practicada por las partes prueba testifical, dictó sentencia el Juez de primera instancia que confirmó la Sala segunda de la Real Audiencia de Cáceres en 21 de Junio de 1862, declarando que la citada casa correspondía al demandante D. Diego Hernandez Garcia, y condenando á la demandada á restituirla con los frutos y rentas producidos y debidos producir desde el 30 de Setiembre de 1859, fecha de la primera reclamacion de aquel, reservando á la viuda su derecho para entablar la demanda correspondiente por el importe de las mejoras que hubiese realizado en la finca desde el 12 de Mayo de 1856 hasta la fecha citada.

Resultando que Doña Ana María Caballo interpuso recurso de casacion citando como infringidas la ley 50, título 5.º, Partida 5.ª, según la que, vendiendo un hombre dos veces una cosa á dos personas en tiempos separados, si aquel á quien la vendió primero habla á la tenencia de ella á paga el precio, esa la habra vendido á otro; y la 8.ª, tit. 30 de la Partida 3.ª, que trata de los diferentes modos de ganancia de la posesion, y el principio de jurisprudencia, sancionado por este supremo Tribunal en sentencias de 30 de Junio de 1854 y 24 de Noviembre de 1859, de que lo pactado y convenido es la ley de los contratos.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Anselmo de Urra.

Considerando que la nota de 2 de Setiembre de 1855, no constituye obligación para el comprador, por no haberse verificado en el acto, y porque como hijo de familia carecía de capacidad legal para adquirir en el caso actual.

Considerando que D. Diego Hernandez Garcia compró la casa objeto del pleito con todos los requisitos y solemnidades que constan en la escritura de 18 de Octubre de 1855, habiendo obtenido desde entonces la tenencia y posesion de la finca, que conservó en 1856, según la apreciacion de la prueba hecha por la Sala sentenciadora.

Y considerando, finalmente, que no han sido infringidas las leyes 50, tit. 5.º, Partida 5.ª, y la 8.ª, tit. 30, Partida 3.ª, porque los casos á que se contraen, difieren de el que es objeto de la cuestion actual;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Ana María Caballo, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que pagará si viniese á mejor fortuna, y en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Cáceres con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Miguel de Nájera Mencos.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Joaquín de Palacios Vives.—Anselmo de Urra.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Eusebio Morales Puideban.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Anselmo de Urra, Ministro de la Sala primera, Seccion segunda, del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 28 de Junio de 1864.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Junio de 1864, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Estella y en la Sala primera de la Real Audiencia de Pamplona por D. Victor Ibarbia, marido de Doña Rita Oroz, con Don Agustín Anton Diez y con el Ayuntamiento de la villa de Lodosa, sobre reivindicacion ejecutiva, con el que se requirió á D. Pio Asurmendi, administrador de D. Pedro María Lopez, marido de Doña Rita Oroz, hija y heredera de Doña Joaquina, que manifestó se le habia saber á sus principales, sin embargo de constarle que se hallaba pendiente en la Diputacion provincial la pretension de nulidad de la liquidacion.

Resultando que trascurrido el plazo que se concedió sin haberse verificado el pago, se procedió al embargo de la huerta referida, que fué tasada en 1.368 rs. fuertes; y sacada á subasta en 31 de Setiembre de 1842, se adjudicó como mejor postor á D. José María Palacios, que ofreció por ella 1.000 rs. fuertes y las costas, á quienes se dió posesion en 12 de Noviembre siguiente, de lo cual se dió conocimiento á D. Pio Asurmendi en la representacion indicada.

Resultando que en 15 de Diciembre de 1847 demandó D. Pio Asurmendi el juicio de nulidad de la liquidacion para que dejase libre y desembarazada una huerta en el tablar de los Navazos, de que se habia apropiado juntamente con una huerta por de nueve peonadas, respecto de la que se habia expedido mandamiento ejecutivo, pero sin que aquella constase ejecutada, siendo bastante el valor de dicha huerta, según la cuenta que exhibia, para el pago de los 1.000 rs. que les habia alcanzado en la liquidacion de 1840, teniendo aquella más extension; y que el Alcalde de Lodosa, que el Agustín dejase la citada huerta, que se midiera la huerta, y en vista de su extension ámbas partes se sujetaran á cuentas y vinieran á su resutado.

Resultando que D. Victor Ibarbia, marido de Doña Rita Oroz, entabló demanda en 3 de Noviembre de 1860, en la que, exponiendo que Agustín Anton Diez estaba poseyendo la citada huerta, que pertenecía á su esposa como heredera de su madre, y que el Ayuntamiento de Lodosa, por quien se decia haberse adjudicado al padre de aquel, no tenia legitimacion á título de haberse apropiado la finca, y que se habia apropiado juntamente con una huerta por de nueve peonadas, respecto de la que se habia expedido mandamiento ejecutivo, pero sin que aquella constase ejecutada, siendo bastante el valor de dicha huerta, según la cuenta que exhibia, para el pago de los 1.000 rs. que les habia alcanzado en la liquidacion de 1840, teniendo aquella más extension; y que el Alcalde de Lodosa, que el Agustín dejase la citada huerta, que se midiera la huerta, y en vista de su extension ámbas partes se sujetaran á cuentas y vinieran á su resutado.

Resultando que D. Victor Ibarbia, marido de Doña Rita Oroz, entabló demanda en 3 de Noviembre de 1860, en la que, exponiendo que Agustín Anton Diez estaba poseyendo la citada huerta, que pertenecía á su esposa como heredera de su madre, y que el Ayuntamiento de Lodosa, por quien se decia haberse adjudicado al padre de aquel, no tenia legitimacion á título de haberse apropiado la finca, y que se habia apropiado juntamente con una huerta por de nueve peonadas, respecto de la que se habia expedido mandamiento ejecutivo, pero sin que aquella constase ejecutada, siendo bastante el valor de dicha huerta, según la cuenta que exhibia, para el pago de los 1.000 rs. que les habia alcanzado en la liquidacion de 1840, teniendo aquella más extension; y que el Alcalde de Lodosa, que el Agustín dejase la citada huerta, que se midiera la huerta, y en vista de su extension ámbas partes se sujetaran á cuentas y vinieran á su resutado.

Resultando que D. Victor Ibarbia, marido de Doña Rita Oroz, entabló demanda en 3 de Noviembre de 1860, en la que, exponiendo que Agustín Anton Diez estaba poseyendo la citada huerta, que pertenecía á su esposa como heredera de su madre, y que el Ayuntamiento de Lodosa, por quien se decia haberse adjudicado al padre de aquel, no tenia legitimacion á título de haberse apropiado la finca, y que se habia apropiado juntamente con una huerta por de nueve peonadas, respecto de la que se habia expedido mandamiento ejecutivo, pero sin que aquella constase ejecutada, siendo bastante el valor de dicha huerta, según la cuenta que exhibia, para el pago de los 1.000 rs. que les habia alcanzado en la liquidacion de 1840, teniendo aquella más extension; y que el Alcalde de Lodosa, que el Agustín dejase la citada huerta, que se midiera la huerta, y en vista de su extension ámbas partes se sujetaran á cuentas y vinieran á su resutado.

Resultando que D. Victor Ibarbia, marido de Doña Rita Oroz, entabló demanda en 3 de Noviembre de 1860, en la que, exponiendo que Agustín Anton Diez estaba poseyendo la citada huerta, que pertenecía á su esposa como heredera de su madre, y que el Ayuntamiento de Lodosa, por quien se decia haberse adjudicado al padre de aquel, no tenia legitimacion á título de haberse apropiado la finca, y que se habia apropiado juntamente con una huerta por de nueve peonadas, respecto de la que se habia expedido mandamiento ejecutivo, pero sin que aquella constase ejecutada, siendo bastante el valor de dicha huerta, según la cuenta que exhibia, para el pago de los 1.000 rs. que les habia alcanzado en la liquidacion de 1840, teniendo aquella más extension; y que el Alcalde de Lodosa, que el Agustín dejase la citada huerta, que se midiera la huerta, y en vista de su extension ámbas partes se sujetaran á cuentas y vinieran á su resutado.

Resultando que D. Victor Ibarbia, marido de Doña Rita Oroz, entabló demanda en 3 de Noviembre de 1860, en la que, exponiendo que Agustín Anton Diez estaba poseyendo la citada huerta, que pertenecía á su esposa como heredera de su madre, y que el Ayuntamiento de Lodosa, por quien se decia haberse adjudicado al padre de aquel, no tenia legitimacion á título de haberse apropiado la finca, y que se habia apropiado juntamente con una huerta por de nueve peonadas, respecto de la que se habia expedido mandamiento ejecutivo, pero sin que aquella constase ejecutada, siendo bastante el valor de dicha huerta, según la cuenta que exhibia, para el pago de los 1.000 rs. que les habia alcanzado en la liquidacion de 1840, teniendo aquella más extension; y que el Alcalde de Lodosa, que el Agustín dejase la citada huerta, que se midiera la huerta, y en vista de su extension ámbas partes se sujetaran á cuentas y vinieran á su resutado.

formado expediente de apremio; habiendo además mediado en el contrato lesion enorme, pidió se condenase á D. Agustín Anton Diez á dejar libre y desembarazada á disposicion de la demandante la expresada huerta, reservándose la reclamacion de frutos.

Resultando que el demandado impugnó la demanda alegando que aunque Doña Rita Oroz habia obtenido el finca, lo habia sido en virtud de mandato de la Autoridad, lo cual suplia el consentimiento de aquella; que los Ayuntamientos tenian el deber de realizar la cobranza de los descubiertos de contribuciones, procediendo para ello gubernativamente por medio de su Alcalde Presidente; que en uso de dichas facultades se habia expedido por el de Lodosa el apremio para el pago de lo que Doña Rita Oroz era en deber á los fondos públicos; que esta por medio de su apoderado, á quien se habia dado conocimiento de todo, habia consentido en la enajenacion; y que aunque las actuaciones hubieran adolecido de algun defecto, habria quedado legitimado con la celebracion del juicio de conciliacion de Diciembre de 1847, en que el actor y el demandado se habian conforado con la providencia del Alcalde.

Resultando que practicada prueba por las partes, duró cuyo término se presentó en los autos el Ayuntamiento de Lodosa, citada á instancia del demandado, dictó sentencia el Juez de primera instancia condenando á este á dejar á disposicion del demandante la huerta mencionada, con reserva de su derecho para repetir de quien correspondiera los 1.000 rs. fuertes que el Ayuntamiento de Lodosa habia consignado á su padre en Doña Rita Oroz en parte de pago de su haber, y al demandante el que á su esposa asistiera para reclamar como y ante quien competiera el agravo que se le habiese causado en la liquidacion general formada por el Ayuntamiento en el año de 1840, y en la liquidacion consiguiente.

Resultando que confirmada esta sentencia por la que en 8 de Octubre de 1862 dictó la Sala primera de la Real Audiencia de Pamplona, reservando además al demandado el derecho para reclamar el importe de las mejoras que hubiese hecho en la finca, interpuso en union del Ayuntamiento de Lodosa recurso de casacion citando como infringidas:

1.ª La ley de las Cortes de 3 de Febrero de 1823, restablecida en 15 de Octubre de 1836, por que apartó de que su aplicacion no competia á los Tribunales sino á la Administracion, el art. 218, en que parecia querer fundarse la sentencia, no establece la pena de nulidad del apremio gubernativo porque el Alcalde lo practique sin proceder á la certificacion del Ayuntamiento del descubrimiento de deudas, que dice que lo que se contrae por el consentimiento se disuelve por el consentimiento contrario.

2.ª Las doctrinas legales sobre extincion, subrogacion, novacion y delegacion de deudas y obligaciones: 3.ª El principio consignado en las reglas 35, 400 y 105 del Digesto, según las que nada es tan natural en derecho como que los actos se disuelvan por el mismo medio que se han ligado ó formalizado.

4.ª El párrafo cuarto, tit. 30, lib. 3.º de las Instituciones, que dice que lo que se contrae por el consentimiento se disuelve por el consentimiento contrario: 5.ª Y por último, la ley 8.ª, tit. 42, lib. 8.º Código, y la 15, tit. 14, Partida 5.ª.

Resultando, finalmente, que venidos los autos á este Supremo Tribunal, se promovió por D. Victor Ibarbia cuestion de previo y especial pronunciamiento sobre el hecho de haberse admitido el recurso de casacion, á petición de que á su juicio habia conformidad entre las sentencias de primera y segunda instancia; y que no habiéndose dado lugar á ella, se mandó tener presente en definitiva:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pablo Jimenez de Palacio.

Considerando, en cuanto al primer fundamento del recurso, que al despauchar el Alcalde de Lodosa el apremio contra los bienes de Doña Joaquina Ganuza por el descubrimiento que contra ella resultaba en la liquidacion de 1840, lo hizo con infraccion de lo prevenido en el art. 218 de la ley de 3 de Febrero de 1823, restablecida en 1836, puesto que no acompañó á dichos procedimientos la certificacion en que constase el acuerdo del Ayuntamiento, librada con vista de los documentos justificativos que acreditaban el descubrimiento; y que por lo tanto el fallo en armonia con las prescripciones de la citada ley.

Considerando, respecto del segundo, que el juicio verbal celebrado en 15 de Diciembre de 1847 por D. Pio Asurmendi con el padre del recurrente, no podia transmitir á este derechos que antes no tuviera, ni menos convertir en una obligacion de indole diversa la simple cesion del derecho que el Municipio crea tener sobre los bienes de Doña Joaquina Ganuza, porque Asurmendi era simple administrador, carecia de poderes para comparecer en juicio, y no podia en tal concepto comprometer los intereses de su principal; por consiguiente, las reglas, leyes y doctrinas relativas á la novacion de los contratos y á la manera de extinguirse los consensuales no tiene aplicacion alguna al caso de estos autos, ni han podido ser infringidas por la ejecutoria.

Y considerando, con respecto al incidente del depósito para la admision del recurso, que aunque en las sentencias en lo sustancial, no pueden decirse de toda conformidad, según lo consignado en el art. 1.027 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Agustín Anton Diez y por el Ayuntamiento de la villa de Lodosa, á quienes condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Pamplona con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Miguel de Nájera Mencos.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Joaquín de Palacios Vives.—Anselmo de Urra.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Eusebio Morales Puideban.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Pablo Jimenez de Palacio, Ministro de la Sala primera, Seccion segunda, del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 28 de Junio de 1864.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Junio de 1864, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Estella y en la Sala primera de la Real Audiencia de Pamplona por D. Victor Ibarbia, marido de Doña Rita Oroz, con Don Agustín Anton Diez y con el Ayuntamiento de la villa de Lodosa, sobre reivindicacion ejecutiva, con el que se requirió á D. Pio Asurmendi, administrador de D. Pedro María Lopez, marido de Doña Rita Oroz, hija y heredera de Doña Joaquina, que manifestó se le habia saber á sus principales, sin embargo de constarle que se hallaba pendiente en la Diputacion provincial la pretension de nulidad de la liquidacion.

Resultando que trascurrido el plazo que se concedió sin haberse verificado el pago, se procedió al embargo de la huerta referida, que fué tasada en 1.368 rs. fuertes; y sacada á subasta en 31 de Setiembre de 1842, se adjudicó como mejor postor á D. José María Palacios, que ofreció por ella 1.000 rs. fuertes y las costas, á quienes se dió posesion en 12 de Noviembre siguiente, de lo cual se dió conocimiento á D. Pio Asurmendi en la representacion indicada.

Resultando que en 15 de Diciembre de 1847 demandó D. Pio Asurmendi el juicio de nulidad de la liquidacion para que dejase libre y desembarazada una huerta en el tablar de los Navazos, de que se habia apropiado juntamente con una huerta por de nueve peonadas, respecto de la que se habia expedido mandamiento ejecutivo, pero sin que aquella constase ejecutada, siendo bastante el valor de dicha huerta, según la cuenta que exhibia, para el pago de los 1.000 rs. que les habia alcanzado en la liquidacion de 1840, teniendo aquella más extension; y que el Alcalde de Lodosa, que el Agustín dejase la citada huerta, que se midiera la huerta, y en vista de su extension ámbas partes se sujetaran á cuentas y vinieran á su resutado.

Resultando que D. Victor Ibarbia, marido de Doña Rita Oroz, entabló demanda en 3 de Noviembre de 1860, en la que, exponiendo que Agustín Anton Diez estaba poseyendo la citada huerta, que pertenecía á su esposa como heredera de su madre, y que el Ayuntamiento de Lodosa, por quien se decia haberse adjudicado al padre de aquel, no tenia legitimacion á título de haberse apropiado la finca, y que se habia apropiado juntamente con una huerta por de nueve peonadas, respecto de la que se habia expedido mandamiento ejecutivo, pero sin que aquella constase ejecutada, siendo bastante el valor de dicha huerta, según la cuenta que exhibia, para el pago de los 1.000 rs. que les habia alcanzado en la liquidacion de 1840, teniendo aquella más extension; y que el Alcalde de Lodosa, que el Agustín dejase la citada huerta, que se midiera la huerta, y en vista de su extension ámbas partes se sujetaran á cuentas y vinieran á su resutado.

Resultando que D. Victor Ibarbia, marido de Doña Rita Oroz, entabló demanda en 3 de Noviembre de 1860, en la que, exponiendo que Agustín Anton Diez estaba poseyendo la citada huerta, que pertenecía á su esposa como heredera de su madre, y que el Ayuntamiento de Lodosa, por quien se decia haberse adjudicado al padre de aquel, no tenia legitimacion á título de haberse apropiado la finca, y que se habia apropiado juntamente con una huerta por de nueve peonadas, respecto de la que se habia expedido mandamiento ejecutivo, pero sin que aquella constase ejecutada, siendo bastante el valor de dicha huerta, según la cuenta que exhibia, para el pago de los 1.000 rs. que les habia alcanzado en la liquidacion de 1840, teniendo aquella más extension; y que el Alcalde de Lodosa, que el Agustín dejase la citada huerta, que se midiera la huerta, y en vista de su extension ámbas partes se sujetaran á cuentas y vinieran á su resutado.

Resultando que D. Victor Ibarbia, marido de Doña Rita Oroz, entabló demanda en 3 de Noviembre de 1860, en la que, exponiendo que Agustín Anton Diez estaba poseyendo la citada huerta, que pertenecía á su esposa como heredera de su madre, y que el Ayuntamiento de Lodosa, por quien se decia haberse adjudicado al padre de aquel, no tenia legitimacion á título de haberse apropiado la finca, y que se habia apropiado juntamente con una huerta por de nueve peonadas, respecto de la que se habia expedido mandamiento ejecutivo, pero sin que aquella constase ejecutada, siendo bastante el valor de dicha huerta, según la cuenta que exhibia, para el pago de los 1.000 rs. que les habia alcanzado en la liquidacion de 1840, teniendo aquella más extension; y que el Alcalde de Lodosa, que el Agustín dejase la citada huerta, que se midiera la huerta, y en vista de su extension ámbas partes se sujetaran á cuentas y vinieran á su resutado.

Resultando que D. Victor Ibarbia, marido de Doña Rita Oroz, entabló demanda en 3 de Noviembre de 1860, en la que, exponiendo que Agustín Anton Diez estaba poseyendo la citada huerta, que pertenecía á su esposa como heredera de su madre, y que el Ayuntamiento de Lodosa, por quien se decia haberse adjudicado al padre de aquel, no tenia legitimacion á título de haberse apropiado la finca, y que se habia apropiado juntamente con una huerta por de nueve peonadas, respecto de la que se habia expedido mandamiento ejecutivo, pero sin que aquella constase ejecutada, siendo bastante el valor de dicha huerta, según la cuenta que exhibia, para el pago de los 1.000 rs. que les habia alcanzado en la liquidacion de 1840, teniendo aquella más extension; y que el Alcalde de Lodosa, que el Agustín dejase la citada huerta, que se midiera la huerta, y en vista de su extension ámbas partes se sujetaran á cuentas y vinieran á su resutado.

por grado que el demandado, como tercer nieto de aquellos, mientras que este es cuarto, y que por lo tanto no han sido infringidos los mencionados artículos:

Considerando que los artículos 4.º y 7.º de dicha ley, que tambien se citan en el recurso como infringidos, y que se refieren á los patronatos activos familiares y á los derechos que se reservaban á los capellanes, que, al tiempo de su expedicion, se hallaban poseyendo las capellanias, no son pertinentes para la cuestion presente.

Considerando que adjudicados los bienes de la capellania fundada por Juan Muñoz de Raya con la calidad de sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el demandante pudo deducirlo dentro de los cuatro años que determina el art. 4.º de la ley de 15 de Junio de 1856, puesto que, respecto á las adjudicaciones hechas con anterioridad á su publicacion, deben principiar á contarse desde el día en que esta tuvo lugar, porque de lo contrario se la daría fuerza retroactiva:

Considerando que en este supuesto no ha sido infringido el referido art. 4.º, ni tampoco por idénticas razones los 1.º y 7.º de la ley de Enjuiciamiento civil; y que, al tiempo de su expedicion, se hallaban poseyendo las capellanias, no son pertinentes para la cuestion presente.

Considerando que adjudicados los bienes de la capellania fundada por Juan Muñoz de Raya con la calidad de sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el demandante pudo deducirlo dentro de los cuatro años que determina el art. 4.º de la ley de 15 de Junio de 1856, puesto que, respecto á las adjudicaciones hechas con anterioridad á su publicacion, deben principiar á contarse desde el día en que esta tuvo lugar, porque de lo contrario se la daría fuerza retroactiva:

Considerando que en este supuesto no ha sido infringido el referido art. 4.º, ni tampoco por idénticas razones los 1.º y 7.º de la ley de Enjuiciamiento civil; y que, al tiempo de su expedicion, se hallaban poseyendo las capellanias, no son pertinentes para la cuestion presente.

Considerando que adjudicados los bienes de la capellania fundada por Juan Muñoz de Raya con la calidad de sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el demandante pudo deducirlo dentro de los cuatro años que determina el art. 4.º de la ley de 15 de Junio de 1856, puesto que, respecto á las adjudicaciones hechas con anterioridad á su publicacion, deben principiar á contarse desde el día en que esta tuvo lugar, porque de lo contrario se la daría fuerza retroactiva:

Considerando que en este supuesto no ha sido infringido el referido art. 4.º, ni tampoco por idénticas razones los 1.º y 7.º de la ley de Enjuiciamiento civil; y que, al tiempo de su expedicion, se hallaban poseyendo las capellanias, no son pertinentes para la cuestion presente.

Considerando que adjudicados los bienes de la capellania fundada por Juan Muñoz de Raya con la calidad de sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el demandante pudo deducirlo dentro de los cuatro años que determina el art. 4.º de la ley de 15 de Junio de 1856, puesto que, respecto á las adjudicaciones hechas con anterioridad á su publicacion, deben principiar á contarse desde el día en que esta tuvo lugar, porque de lo contrario se la daría fuerza retroactiva:

Considerando que en este supuesto no ha sido infringido el referido art. 4.º, ni tampoco por idénticas razones los 1.º y 7.º de la ley de Enjuiciamiento civil; y que, al tiempo de su expedicion, se hallaban poseyendo las capellanias, no son pertinentes para la cuestion presente.

Considerando que adjudicados los bienes de la capellania fundada por Juan Muñoz de Raya con la calidad de sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el demandante pudo deducirlo dentro de los cuatro años que determina el art. 4.º de la ley de 15 de Junio de 1856, puesto que, respecto á las adjudicaciones hechas con anterioridad á su publicacion, deben principiar á contarse desde el día en que esta tuvo lugar, porque de lo contrario se la daría fuerza retroactiva:

Considerando que en este supuesto no ha sido infringido el referido art. 4.º, ni tampoco por idénticas razones los 1.º y 7.º de la ley de Enjuiciamiento civil; y que, al tiempo de su expedicion, se hallaban poseyendo las capellanias, no son pertinentes para la cuestion presente.

Considerando que adjudicados los bienes de la capellania fundada por Juan Muñoz de Raya con la calidad de sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el demandante pudo deducirlo dentro de los cuatro años que determina el art. 4.º de la ley de 15 de Junio de 1856, puesto que, respecto á las adjudicaciones hechas con anterioridad á su publicacion, deben principiar á contarse desde el día en que esta tuvo lugar, porque de lo contrario se la daría fuerza retroactiva:

Considerando que en este supuesto no ha sido infringido el referido art. 4.º, ni tampoco por idénticas razones los 1.º y 7.º de la ley de Enjuiciamiento civil; y que, al tiempo de su expedicion, se hallaban poseyendo las capellanias, no son pertinentes para la cuestion presente.

Considerando que adjudicados los bienes de la capellania fundada por Juan Muñoz de Raya con la calidad de sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el demandante pudo deducirlo dentro de los cuatro años que determina el art. 4.º de la ley de 15 de Junio de 1856, puesto que, respecto á las adjudicaciones hechas con anterioridad á su publicacion, deben principiar á contarse desde el día en que esta tuvo lugar, porque de lo contrario se la daría fuerza retroactiva:

Considerando que en este supuesto no ha sido infringido el referido art. 4.º, ni tampoco por idénticas razones los 1.º y 7.º de la ley de Enjuiciamiento civil; y que, al tiempo de su expedicion, se hallaban poseyendo las capellanias, no son pertinentes para la cuestion presente.

Considerando que adjudicados los bienes de la capellania fundada por Juan Muñoz de Raya con la calidad de sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el demandante pudo deducirlo dentro de los cuatro años que determina el art. 4.º de la ley de 15 de Junio de 1856, puesto que, respecto á las adjudicaciones hechas con anterioridad á su publicacion, deben principiar á contarse desde el día en que esta tuvo lugar, porque de lo contrario se la daría fuerza retroactiva:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Miguel de Nájera Mencos.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Anselmo de Urra.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Eusebio Morales Puideban, Ministro de la Sala primera, Seccion segunda, del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 28 de Junio de 1864.—Juan de Dios Rubio.

CONTADURIA GENERAL DE LA DEUDA PUBLICA.

EMISION POR CREACIONES Y CONVERSIONES.

Estado DEMOSTRATIVO de los valores ingresados por dichos conceptos en la Tesorería de la Direccion general dentro del referido mes de Mayo, que forma esta Contaduría consignativo á lo dispuesto en el párrafo veintiocho, art. 53 de la instruccion reglamentaria aprobada por S. M. en 31 de Diciembre de 1851, cuyo pormenor es como sigue:

Mes de Mayo de 1864.

Documentos emitidos.	CLASE DE LOS DOCUMENTOS Y SU NUMERACION.	PARCIAL.		TOTAL.
		Rs. en.	Rs. en.	
CREACIONES.				
Renta consolidada interior al 3 por 100.....	415 inscripciones nominales no trasferibles, números 46.364 al 46.382, 46.387 al 46.493 y 46.495 al 46.683.....			31.975.969,53
Deuda amortizable de primera clase.....	8 títulos, serie A, de 4.000 rs., números 41.788 al 41.795.....	32.000		115.000
	5 " " B, de 10.000 rs., números 8.002 al 8.005 y 8.016.....	50.000		
	1 inscripción nominal, número 728.....	33.000		
	3 títulos, serie A, de 5.000 rs., números 4.886, 4.888 y 4.889.....	15.000		
Deuda amortizable de segunda clase.....	4 " " B, de 10.000 rs., números 3.874, 3.875, 3.880 y 3.881.....	40.000		295.000
	2 " " C, de 20.000 rs., números 4.618 y 4.619.....	40.000		
	2 " " E, de 100.000 rs., números 4.170 y 4.171.....	200.000		
	471 títulos, serie A, de 4.000 rs., números 199.870 al 199.882 y 199.885 al 200.342.....	1.884.400		
Deuda sin interés del personal del Tesoro.....	114 " " B, de 5.000 rs., números 43.993 al 43.996, 43.998 al 44.041.....	471.000		2.747.461,81
	73 " " C, de 10.000 rs., números 30.690 al 30.694 y 30.696 al 30.763.....	730.000		
	43 " " D, de 20.000 rs., números 2.538, 2.640 al 2.681.....	860.000		
	214 residuos, números 108.201 al 108.208 y 108.210 al 108.445.....	131.461,81		
Capitales reconocidos á participes legos en diezmos.....	12 láminas, números 4.707 al 4.718.....			1.135.959,66
Rentas no percibidas por participes legos en diezmos.....	10 " " números 3.089 y 3.098.....			905.391,46
Intereses adelantados en cinco sextas partes de la capitalizacion á participes legos en diezmos.....	2 " " números 905 y 906.....			85.196,96
TOTAL de creaciones.....				37.259.979,42

CONVERSIONES.

CAJA GENERAL DE DEPOSITOS.

3.ª SEMANA DE JUNIO DE 1864.

Estado de las operaciones practicadas en la tercera semana de Junio de 1864.

METALICO.

Table with 6 columns: Depósitos en metálico, cuentas corrientes y conceptos eventuales. Includes sub-headers for Necesarios, Voluntarios, and Conceptos eventuales. Rows include various deposit types and their corresponding values in Reales vellon.

CUENTA CORRIENTE DE METALICO CON EL TESORO PÚBLICO.

Table with 5 columns: SALDO a favor de la Caja en fin de la semana anterior, ENTREGAS hechas al Tesoro por suplementos y pagado por intereses de depósitos, TOTAL, RECIBIDO del Tesoro, SALDO a favor de la Caja en fin de la semana. Includes sub-headers for Tesoro público.

RESUMEN DE LA CUENTA DE METALICO.

Summary table with 2 columns: Description and REALES VELLON. Rows include Saldo en fin de la presente semana, Saldo a favor de la Caja, and Diferencia.

EFFECTOS DE LA DEUDA PUBLICA Y DEL TESORO.

Table with 5 columns: EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA ANTERIOR, INGRESOS EN LA PRESENTE, TOTAL, DEVUELTO EN LA MISMA, EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA. Includes sub-headers for Depósitos en efectos de la Deuda pública y del Tesoro and Clasificación de los depósitos hechos en la Central.

CUENTA DE CAJA POR EL FONDO DE RESERVA EN METALICO Y LOS DEPOSITOS EN EFECTOS DE LA DEUDA PUBLICA Y DEL TESORO.

Table with 4 columns: METALICO, EFECTOS de la Deuda pública y del Tesoro, BILLETES nominativos en la Central, EFECTOS EN CARTERA. Rows include Existencia en Caja, Ingresos, Devuelto, and Existencia en Caja en fin de esta semana.

NOTA. El número de imposiciones que constituyen las existencias en las Cajas central y de provincias en la semana anterior ascendía á 179.567, de las cuales pertenecían á metálico 170.670, y á papel 8.897, y en la presente á 180.412, en esta forma: 171.352 en metálico, y 9.060 en papel.

ANUNCIOS OFICIALES.

Table with 4 columns: Número de orden, Corporaciones, Importe de las relaciones, and another column. Lists various municipalities and their financial data.

Table with 3 columns: Número de orden, Corporaciones, Importe de las relaciones. Lists municipalities and their financial data.

Madrid 10 de Junio de 1864.—Martinez.

Dirección general de Instrucción pública.

Negociado de Medicina y Cirugía. Está vacante en la Universidad de Santiago la cátedra de Medicina legal y Toxicología, la cual ha de proveerse por oposición, como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Junta de la Deuda pública.

Los interesados que á continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez á tres en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Table with 2 columns: Provincia and Nombres de los interesados. Lists provinces and names of interested parties.

Table with columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombres de los interesados, and various entries for different dioceses and provinces.

Table with columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombres de los interesados, and various entries for different dioceses and provinces.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid. Ignorándose la residencia del Sr. Barón Eduardo de Sisterna Grovestius...

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, se sacan a pública subasta varios efectos de servicios de café embargados a instancia de la sociedad titulada La Beneficencia...

CAJA UNIVERSAL DE CAPITAL. EL GOBIERNO de S. M. ha accedido a lo que por unanimidad solicitó la junta general de imponentes en su sesión de 8 de Noviembre último...

Los interesados que a continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí o por persona autorizada al efecto...

PROVIDENCIAS JUDICIALES. Tribunal de Comercio de Madrid.—Para la primera junta general de acreedores a la quiebra de D. Toribio Serrano y Jimenez...

PROVIDENCIAS JUDICIALES. Tribunal de Comercio de Madrid.—Para la primera junta general de acreedores a la quiebra de D. Toribio Serrano y Jimenez...

PROVIDENCIAS JUDICIALES. Tribunal de Comercio de Madrid.—Para la primera junta general de acreedores a la quiebra de D. Toribio Serrano y Jimenez...

PROVIDENCIAS JUDICIALES. Tribunal de Comercio de Madrid.—Para la primera junta general de acreedores a la quiebra de D. Toribio Serrano y Jimenez...

Table with columns: Hora, Barómetro, Temperatura, Dirección del viento, Estado del cielo, and various meteorological data.

Table with columns: Localidades, Barómetro, Temperatura, Dirección del viento, Estado del cielo, and various meteorological data.

Table with columns: Localidades, Barómetro, Temperatura, Dirección del viento, Estado del cielo, and various meteorological data.

Table with columns: Localidades, Barómetro, Temperatura, Dirección del viento, Estado del cielo, and various meteorological data.

Table with columns: Localidades, Barómetro, Temperatura, Dirección del viento, Estado del cielo, and various meteorological data.

Table with columns: Localidades, Barómetro, Temperatura, Dirección del viento, Estado del cielo, and various meteorological data.

Table with columns: Localidades, Barómetro, Temperatura, Dirección del viento, Estado del cielo, and various meteorological data.

Table with columns: Localidades, Barómetro, Temperatura, Dirección del viento, Estado del cielo, and various meteorological data.

Table with columns: Localidades, Barómetro, Temperatura, Dirección del viento, Estado del cielo, and various meteorological data.

Table with columns: Localidades, Barómetro, Temperatura, Dirección del viento, Estado del cielo, and various meteorological data.

Los interesados que a continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal...

Los interesados que a continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal...

Los interesados que a continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal...

Los interesados que a continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal...

Los interesados que a continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal...